



Soledad, 01 de abril de 2022.

RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00228-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	KEYLA PAOLA MIRANDA MAYESTÓN C.C. 1.042.452.128
DEMANDADO	ARLEY RICARDO FERRER VISBAL C.C. 1.042.446.924

Informe Secretarial. Señora Jueza, a su despacho solicitud de la parte a fin de requerir al pagador. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD.
ABRIL UNO (01) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En atención al anterior informe secretarial, se advierte escrito de la parte demandante en el que solicita se oficie al pagador a fin de que aplique y cumpla las ordenes proferidas en proveído del 27 de mayo de 2021, así las cosas, por ser pertinente se requerirá a la respectiva entidad a efectos de que cumplan las resoluciones judiciales so pena de ser sancionados en virtud a lo dispuesto en el Núm. 3° del Art. 44 del CGP.

De otro lado, examinado el plenario se vislumbra que la demandante no ha cumplido con su carga de notificar al demandado del auto admisorio de la demanda, por cuanto se requerirá a aquella a fin de que cumpla con tal carga dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la acción, de conformidad con el Inc. 2° del Núm. 1° del Art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Advertir a la empresa Tecnoglass S.A. que quien incumpla las órdenes impartidas por el juez en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución, podrá ser sancionado con multa de hasta diez (10) SMLMV, conforme el poder correccional dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Segundo: En consecuencia, **ORDENAR** al pagador se sirva ACATAR las resoluciones judiciales emitidas por este despacho en providencia del 7 de septiembre de 2020. Oficiese.



Por último, prevéngasele a la mencionada entidad que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia

Tercero: Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación al demandado ARLEY RICARDO FERRER VISBAL C.C.1.042.446924. Tal diligencia deberá contraerse al envío de las comunicaciones y avisos de notificación por el correo pertinente en la dirección de notificaciones indicada en la demanda y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío y copias de la providencia que se notifica, así como el correspondiente traslado, conforme lo previsto en el Art. 291 y ss. del C.G.P., en armonía con el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 según fuere el caso, por las razones expuestas en la parte motiva.

Cuarto: Prevéngase que, si no se cumple con lo ordenado dentro del término indicado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA VILLALBA SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 12 de abril de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 045 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ